

**MEMORIA DEL DECRETO FORAL LEGISLATIVO DE ARMONIZACIÓN TRIBUTARIA POR EL QUE SE MODIFICAN LA LEY FORAL 19/1992, DE 30 DE DICIEMBRE, DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO; Y EL REGLAMENTO DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO, APROBADO POR EL DECRETO FORAL 86/1993, DE 8 DE MARZO.**

El artículo 51 de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidenta o Presidente, que se encuentra ubicado en el Capítulo I del Título IV, se ocupa de regular la iniciativa legislativa del Gobierno de Navarra y dispone que el procedimiento de elaboración de los proyectos de ley foral se deberá ajustar a lo establecido en la Ley Foral 11/2019, de 11 de marzo, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y del Sector Público Institucional Foral. En ese contexto, el artículo 132.3 de esta Ley Foral 11/2019, de 11 de marzo, establece que el proyecto irá acompañado de los documentos que acrediten la oportunidad de la norma, el marco normativo en el que se encuadra y su adecuación al ordenamiento jurídico.

A su vez, la mencionada Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidenta o Presidente, dispone en su artículo 53 que, cuando una reforma del régimen tributario común obligue, de conformidad con lo establecido en el Convenio Económico, a que en la Comunidad Foral se apliquen idénticas normas sustantivas y formales que las vigentes en cada momento en el Estado, el Gobierno de Navarra, por delegación del Parlamento de Navarra, podrá dictar las normas con rango de ley foral que sean precisas para la modificación de Leyes Forales tributarias.

El referido artículo 53 establece también que:

a) Las disposiciones del Gobierno de Navarra que comprendan la referida legislación delegada recibirán el título de Decretos Forales Legislativos de armonización tributaria.

b) La delegación legislativa se entiende conferida siempre que se publiquen en el Estado ese tipo de modificaciones tributarias, es decir, las que de acuerdo con el Convenio Económico obliguen a que en la Comunidad Foral se apliquen idénticas normas sustantivas y formales.

c) Los Decretos Forales Legislativos de armonización tributaria podrán tener eficacia retroactiva con el fin de que su entrada en vigor coincida con la de las normas de régimen común objeto de armonización.

d) Los Decretos Forales Legislativos de armonización tributaria se remitirán al Parlamento de Navarra dentro de los diez días siguientes a su aprobación, al objeto de su adecuado control parlamentario, sin perjuicio de su publicación oficial y entrada en vigor.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, en la exacción del Impuesto sobre el Valor Añadido Navarra aplicará los mismos principios básicos, normas sustantivas y formales vigentes en cada momento en territorio del Estado. No obstante, la Administración de la Comunidad Foral de Navarra podrá aprobar los modelos de declaración e ingreso, que contendrán, al menos, los mismos datos que los del territorio común y señalar plazos de ingreso para cada período de liquidación, que no diferirán sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado.

En el ámbito estatal, el Real Decreto-Ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales, ha modificado la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, y el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, para incorporar al ordenamiento tributario interno la Directiva (UE) 2018/1910 del Consejo, de 4 de diciembre de 2018, por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE, y el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1912 del Consejo, de 4 de diciembre de 2018, por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 282/2011.

La mencionada Directiva (UE) 2018/1910 del Consejo, de 4 de diciembre de 2018, introduce medidas para aplicar de forma armonizada el mismo tratamiento tributario a determinadas operaciones del comercio transfronterizo que estaban siendo objeto de una interpretación divergente por las distintas Administraciones tributarias.

Por una parte, regula los acuerdos de venta de bienes en consigna que, con el fin de reducir las cargas administrativas de los operadores del comercio intracomunitario, simplifica

***Arauen Garapen eta Aholkularitza Juridikorako Zerbitzua***  
**Servicio de Desarrollo Normativo y Asesoramiento Jurídico**

la disposición para aplicar la exención en las transferencias de “existencias de reserva” a otro Estado miembro. A partir del 1 de marzo de 2020 estas operaciones se considerarán una sola operación intracomunitaria siempre que el proveedor no tenga establecimiento permanente en el Estado miembro de llegada y conozca la identificación a efectos de IVA de la persona a quien se entregarán, en una fase posterior, estas existencias. Esto es, será una entrega intracomunitaria exenta en el Estado miembro de partida y una adquisición intracomunitaria en el Estado miembro de llegada, siendo el sujeto pasivo el adquirente de las existencias.

Asimismo, y con el fin de reducir el fraude en las operaciones intracomunitarias de bienes, se modifican los requisitos para la aplicación de la exención de las entregas intracomunitarias de bienes reforzando la necesidad de que los operadores que realicen estas operaciones dispongan necesariamente de un NIF-IVA vigente y actualizado y cumplan con sus obligaciones de información.

Por otra parte, para garantizar la correcta aplicación de las medidas de simplificación derivadas de estos acuerdos de venta de bienes en consigna, se establece la obligación de que los empresarios y profesionales que participan en los mismos deban llevar libros registros específicos referidos a estas operaciones, y que el vendedor que expida o transporte bienes a otro Estado miembro en el marco de estos acuerdos de venta presente la declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias, efectuada a través del modelo 349.

En consecuencia, se modifica el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, para regular, dentro de los libros registro de determinadas operaciones intracomunitarias, los movimientos de mercancías y las operaciones derivadas de estos acuerdos, así como la declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias para incluir dentro de los obligados a su presentación a los empresarios o profesionales que envíen bienes a otro Estado miembro en el marco de los referidos acuerdos y el contenido de la declaración.

## **OBJETIVOS DEL PROYECTO DE LEY FORAL**

El objetivo del Decreto Foral Legislativo de armonización tributaria es dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 32 del Convenio Económico entre el Estado y la

*Arauen Garapen eta Aholkularitza Juridikorako Zerbitzua*  
**Servicio de Desarrollo Normativo y Asesoramiento Jurídico**

Comunidad Foral de Navarra, en virtud del cual, en la exacción del Impuesto sobre el Valor Añadido la Comunidad Foral de Navarra aplicará los mismos principios básicos, normas sustantivas y formales vigentes en cada momento en territorio del Estado.

En concreto, los cambios normativos del Decreto Foral Legislativo de armonización tributaria pretenden adecuar la legislación tributaria de la Comunidad Foral a las modificaciones introducidas en la legislación estatal del Impuesto sobre el Valor Añadido por medio del Real Decreto-Ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales.

## **ALTERNATIVAS AL PROYECTO DE LEY FORAL**

Se considera que el Decreto Foral Legislativo de armonización tributaria es la alternativa normativa más adecuada por las siguientes razones:

a) Para dar cumplimiento, y con la celeridad adecuada, a lo dispuesto en el artículo 32 del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra. Con arreglo a él, en la exacción del Impuesto sobre el Valor Añadido Navarra debe aplicar los mismos principios básicos, normas sustantivas y formales vigentes en cada momento en territorio del Estado.

A este respecto no debe olvidarse que los cambios en la normativa foral del Impuesto sobre el Valor Añadido deben aplicarse desde la misma fecha en que entren en vigor en el Estado y que, en razón de ello, el artículo 53 de la referida Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidenta o Presidente, establece que los Decretos Forales Legislativos de armonización tributaria podrán tener eficacia retroactiva con el fin de que su entrada en vigor coincida con la de las normas de régimen común objeto

de armonización. Adicionalmente establece que los Decretos Forales Legislativos de armonización tributaria deberán dictarse y publicarse en el plazo de dos meses desde la publicación de la modificación tributaria estatal.

b) Para satisfacer la exigencia del principio de la reserva de ley que impera en el ámbito tributario. En ese contexto, el artículo 53.1 de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidenta o Presidente, establece que el Gobierno de Navarra, por delegación del Parlamento de Navarra, podrá dictar las normas con rango de Ley Foral que sean precisas para la modificación de Leyes Forales Tributarias cuando una reforma del régimen tributario común obligue, de conformidad con lo establecido en el Convenio Económico, a que en la Comunidad Foral se apliquen idénticas normas sustantivas y formales que las vigentes en cada momento en el Estado.

c) Finalmente conviene precisar que se utiliza el Decreto Foral Legislativo de Armonización Tributaria para modificar también el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido porque se trata de transponer una norma europea que en territorio de régimen común va a entrar en vigor el 1 de marzo de 2020. La tramitación de un Decreto Foral no haría posible la completa transposición de la normativa antes de dicha fecha. En el estado también ha sido una norma con rango de ley (Real Decreto Ley 3/2020) la que ha modificado el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre. Las modificaciones realizadas en la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido exigen la modificación del contenido y de los obligados a presentar las declaraciones recapitulativas de IVA y sin la modificación reglamentaria no sería posible aprobar los cambios en los modelos de declaración, lo que impediría a los obligados tributarios cumplir con sus obligaciones.

## **CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY FORAL**

El Decreto Foral Legislativo de armonización tributaria consta de dos artículos, que modifican respectivamente la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, y el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Decreto

Foral 86/1993, de 8 de marzo. Asimismo, se incluye una Disposición transitoria y una Disposición final que regula su entrada en vigor.

El artículo primero del Decreto Foral Legislativo de armonización tributaria modifica la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido

El apartado Uno modifica el artículo 9º.3º de la Ley Foral para establecer que no tendrá la consideración de operación asimilada a una entrega intracomunitaria de bienes, o transferencia de bienes, los envíos que se realicen en el marco de un acuerdo de venta de bienes en consigna cuando el mismo va a dar lugar a una entrega intracomunitaria de bienes.

Con el apartado Dos se añade un artículo 9º.bis para regular los acuerdos de ventas de bienes en consigna en los términos establecidos en la Directiva 2018/1910, que es objeto de trasposición.

De esta forma, se definen estos acuerdos como aquellos por los que un empresario o profesional envía o transporta bienes a otro Estado miembro, en el que no se encuentra establecido, a favor de otro empresario o profesional identificado a efectos de IVA en el Estado miembro de llegada de los bienes, para que los mismos sean adquiridos por dicho empresario o profesional, en un momento posterior a su llegada.

A estos efectos, el adquirente deberá haber comunicado su NIF-IVA al empresario o profesional que envió los bienes y este último deberá registrar la operación en la declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias y en el nuevo libro registro que se crea a estos efectos referente a las operaciones derivadas de los acuerdos de ventas de bienes en consigna en las condiciones que van a ser objeto de desarrollo reglamentario.

Por otra parte, cuando dentro de los doce meses siguientes a la llegada de los bienes, estos sean adquiridos por el empresario o profesional al que fueron inicialmente destinados (o por otro empresario o profesional que le sustituye cumplidos determinados requisitos), se considerará que el empresario o profesional que envió los bienes realiza una entrega intracomunitaria de bienes exenta del Impuesto. Asimismo, el empresario o profesional que realiza la adquisición de los bienes previamente enviados y almacenados realizará una adquisición intracomunitaria de bienes sujeta al IVA.

No obstante, si en el plazo de los doce meses siguientes a la llegada de los bienes el empresario o profesional al que fueron inicialmente destinados (o el otro empresario o profesional que le sustituya cumplidos determinados requisitos) no adquiere el poder de disposición de los mismos, se entenderá que el empresario o profesional que los envió realiza una operación asimilada a una transferencia de bienes a la que se refiere el artículo 9º.3º.

Lo anterior, será también de aplicación cuando los bienes fueran expedidos o transportados a un destino distinto del Estado miembro al que estaban inicialmente destinados según el acuerdo de venta de bienes en consigna, o en el supuesto de destrucción, pérdida o robo de los bienes.

Por último, este nuevo artículo 9º. bis establece la obligación de llevar un libro registro de estas operaciones, tanto a los empresarios y profesionales que suscriban el acuerdo de venta de bienes en consigna, como a quienes sustituyan a aquel a quien estaban inicialmente destinados los bienes.

Mediante el apartado Tres, se modifica el artículo 15 para incluir dentro del concepto de adquisición intracomunitaria de bienes, aquellas que son efectuadas en el marco de un acuerdo de ventas de bienes en consigna en el plazo de los doce meses siguientes a la llegada de la mercancía por el empresario o profesional al que fueron inicialmente destinados (o por otro empresario o profesional que le sustituye).

Con el apartado Cuatro, se modifica el artículo 22 en lo referente a los requisitos para la aplicación de la exención del IVA en las entregas intracomunitarias de bienes. De esta manera, para la aplicación de la exención será necesario que el empresario o profesional que va a adquirir los bienes disponga de un NIF-IVA asignado por otro Estado miembro, que haya sido comunicado al empresario o profesional que realiza la entrega, quien, además, deberá haber incluido dichas operaciones en la declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias.

El apartado Cinco incorpora en el artículo 24.1.8º la regla de devengo de las operaciones intracomunitarias derivadas de los acuerdos de venta de bienes en consigna.



Con el apartado Seis se realiza un ajuste técnico en la regulación del sujeto pasivo, para excluir de la aplicación de la regla de inversión del sujeto aquellas entregas de bienes efectuadas en el marco de un acuerdo de ventas de bienes en consigna realizadas por un empresario o profesional no establecido en el territorio de aplicación del Impuesto.

Por último, el apartado Siete modifica el artículo 109 para precisar que dentro de las obligaciones de información que debe realizar el sujeto pasivo referentes a sus operaciones económicas con terceras personas, se incluye, en particular, la declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias.

El artículo segundo del Decreto Foral Legislativo de armonización tributaria modifica el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Decreto Foral 86/1996, de 8 de marzo.

El apartado Uno modifica el artículo 13 sobre las exenciones relativas a las entregas de bienes destinados a otro Estado miembro.

En concreto se modifica la justificación de la expedición o transporte de bienes al Estado miembro de destino, que podrá realizarse por cualquier medio de prueba admitido en derecho y, en particular, mediante los elementos de prueba establecidos en cada caso, por el artículo 45 bis del Reglamento de Ejecución (UE) nº 282/2011 del Consejo, de 15 de marzo de 2011.

Mediante el apartado Dos se modifica el artículo 57 relativo al Libro Registro de determinadas operaciones intracomunitarias, para incluir las realizadas en el marco de un acuerdo de venta de bienes en consigna, y regular los datos que deberán hacer constar tanto el vendedor, como el empresario o profesional a quien van destinados los bienes y quienes sustituyan a aquel.

Con el apartado Tres (artículo 68), se incluye como obligado a presentar la declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias (modelo 349) al vendedor que expida o transporte bienes a otro Estado miembro en el marco de estos acuerdos de bienes en consigna.



El apartado Cuatro modifica el artículo 69 relativo al contenido de la declaración recapitulativa, para incluir la información que deberá consignar el vendedor en el caso de envíos de bienes en el marco de los citados acuerdos de venta de bienes en consigna.

Por último, mediante apartado Cinco se suprimen los apartados 4 y 5 del artículo 70 (Lugar, forma y plazos de presentación de la declaración recapitulativa)., para eliminar la periodicidad anual en la presentación del modelo 349.

La Disposición transitoria única retrasa a 1 de enero de 2021 la obligación de que el libro registro de determinadas operaciones intracomunitarias, derivado de un acuerdo de ventas de bienes en consigna, se lleve a través de los servicios telemáticos de la Hacienda Foral de Navarra, para los empresarios y profesionales acogidos al suministro inmediato de información.

## **DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN**

Una vez aprobado el Decreto Foral Legislativo de armonización tributaria por el Gobierno de Navarra, se remitirá al Parlamento de Navarra dentro de los diez días siguientes a su aprobación, al objeto de su adecuado control parlamentario, sin perjuicio de su publicación oficial y entrada en vigor.

## **MEMORIA ORGANIZATIVA**

Las modificaciones introducidas en la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, y en el Reglamento del Impuesto, aprobado por el Decreto Foral 86/1993, incluidas en el Decreto Foral Legislativo de armonización tributaria, no precisan la necesidad de crear, modificar o suprimir unidades orgánicas administrativas, ni lleva consigo la exigencia o imperativo de acometer incrementos de plantilla en orden a su ejecución y aplicación dentro de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

Con ello quiere decirse que la novedad normativa no va a producir un mayor coste organizativo en la Administración Tributaria de la Comunidad Foral, ya que no va a suponer

***Arauen Garapen eta Aholkularitza Juridikorako Zerbitzua***  
**Servicio de Desarrollo Normativo y Asesoramiento Jurídico**

la dedicación de mayores recursos materiales ni humanos por parte de la Hacienda Tributaria de Navarra ni van a dar lugar a cambios en su organización.

Por todo ello, no se incorpora informe de la Dirección General de Función Pública.

Pamplona, a 13 de febrero de 2020

Documento firmado electrónicamente por Cristina Sarasa Villaverde, Directora del Servicio de Desarrollo Normativo y Asesoramiento Jurídico